

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de julio del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/175/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El diecisiete de enero del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información directamente en el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO ME INFORME EL MONTO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION Y VIATICOS OTORGADOS A LA [REDACTED] ASI OMO EL OBJETO E INFORME DE LA COMISION CORRESPONDIENTE EN LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE 1 OCTUBRE DEL 2016 -2018 Y DE 1 OCTUBRE DEL 2018 A 1 OCTUBRE 2021, DEBIENDO DESGLOSARSE EN FORMA MENSUAL Y ASI MISMO SOLICITO, SE ME EXPIDA COPIA DE LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES EXPEDIDOS POR LA [REDACTED] POR DICHOS CONCEPTOS." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de febrero del dos mil veinte, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad y presentó recurso de revisión a través del correo electrónico Institucional.

TERCERO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual se turnó a ésta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El veintiocho de febrero del dos mil veinte del dos mil diecinueve, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha trece de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Organismo garante, así como al del recurrente, por medio del que proporcionó una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEXTO. Cierre de Instrucción. En fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **diecisiete de enero del año en curso**, misma que se tuvo por presentada el **veinte del mismo mes y año**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **veintiuno de enero del dos mil veinte** y feneció el **dieciocho de febrero del mismo año**, asimismo el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **diecinueve de febrero del dos mil veinte** y feneció el **diez de marzo del año en curso**, presentando el medio de impugnación el **veintisiete de febrero del dos mil veinte** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **séptimo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en el medio de defensa el particular manifestó como agravios la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, así como la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular fuera de los tiempos establecidos en la ley.

CUARTO. Estudio del asunto. En el argumento de inconformidad, el particular manifestó haber realizado una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00076620, en la que requirió saber el monto de representación y viáticos otorgados a la [REDACTED] así como el objeto e informe de la comisión correspondiente en los periodos de 1 de octubre del 2016 a 01 de octubre del 2021, desglosado de manera mensual y copia de los recibos expedidos por dichos conceptos, sin embargo acudió al recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, así como la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información.

Ahora bien, el sujeto obligado durante el periodo de alegatos proporcionó una respuesta en donde informó que la información requerida por el particular era pública y accesible, así como que era difundida en el portal de transparencia de manera trimestral y le proporcionó las siguientes ligas electrónicas: <http://www.reynosa.gob.mx/transparencia>, así como <http://www.reynosa.gob.mx/transparencia/gastos-y-viaticos.html>

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144, 147 y 149, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE EJECUTIVO

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

“ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

...

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.”
(Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos en un plazo no mayor a cinco días.

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando en todo momento la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Finalmente, establece que ante la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo previsto y en caso que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso concreto, ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado respondió posterior al periodo de veinte días que establece la Ley de Transparencia local, que la información requerida se encontraba dentro del portal

de transparencia del sujeto obligado, aunado a que esa respuesta carece en todo momento de la debida fundamentación y motivación de la razón por la cual proporciona la información por medio de ligas electrónicas, así como en ningún momento proporciona los pasos a seguir para que el recurrente se alleque de la información por medio de dichos hipervínlulos.

Por lo anterior, se tiene que la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento Reynosa, Tamaulipas**, carece de la **veracidad y confiabilidad**, establecida en los preceptos citados con anterioridad, por lo que se tienen como **fundados** los agravios expuesto por el recurrente y suficientes para revocar el acto de la autoridad y por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas** a fin de que, proporcione **respuesta al particular en la modalidad solicitada, y sin costo alguno**, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio **00076620**, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta proporcionada en fecha **trece de marzo del año en curso**.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, lo siguiente:

- i. **Informe el monto de los gastos de representación y viáticos otorgados a la [REDACTED], así como el objeto e informe de la comisión correspondiente en los periodos comprendidos de 1 octubre del 2016 -2018 y de 1 octubre del 2018 a 1 octubre 2021, debiendo desglosarse en forma mensual y así como, copia de los recibos correspondientes expedidos por la [REDACTED] Domínguez por dichos conceptos.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

